



Recursos nº 234, 235 y 237/2013 Comunidad Valenciana 005,006 y 007/2013

Resolución nº 202/2013

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

Madrid, 29 de mayo de 2013.

VISTOS los recursos interpuestos por D. A.C.S. (recurso 234/2013 VAL 005/2013), en representación de la empresa TRAGESA, S.L.; por D. E.C.I. (recurso 235/2013 VAL 006/2013) en representación de la empresa CETEC, S.L. y por D. L.F.T. (recurso 237/2013 VAL 007/2013), en representación de la empresa Celer Pawlowsky, S.L. (en adelante CPSL), contra la adjudicación de diversos lotes en la licitación convocada para la contratación del "*Servicio de interpretación de declaraciones orales de personas, traducción escrita y transcripción de CD, DVD o cintas de audio, incluida la lengua de signos, solicitados por las oficinas judiciales y fiscalías de la Comunitat Valenciana*" (expediente CNMY13/DGJ/17), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Conselleria de Justicia y Bienestar Social de la Generalitat Valenciana (en adelante la Conselleria o el órgano de contratación) convocó, mediante anuncio publicado en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana del día 27 de septiembre de 2012, licitación para contratar, por procedimiento abierto, los servicios de interpretación y traducción reseñados antes. La licitación está dividida en 8 lotes y el valor estimado conjunto es de 5.416.177,27 €.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con lo establecido en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSPP en adelante), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, así como con lo previsto en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Contratos del Sector Público y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Tercero. Las empresas recurrentes presentaron oferta a algunos de los cuatro primeros lotes: TRAGESA al 2 y al 3; CETEC al 3 y al 4 y CPSL a los lotes 1, 2 y 4.

Tras los trámites oportunos, la mesa de contratación clasificó las ofertas de acuerdo con los criterios de valoración establecidos –todos ellos evaluables mediante fórmulas- y propuso la adjudicación en favor de las ofertas económicamente más ventajosas: SEPROTEC Traducción e Interpretación, S.L. (en adelante SEPROTEC), para los lotes 1 a 7 y Fundación FESORD, C.V. para el lote 8. Así lo acordó la Consellería mediante Resolución de 9 de abril de 2013, notificada a TRAGESA y CPSL el 23 de abril y a CETEC el 25 de abril.

En los cuatro lotes donde se presentó alguna de las empresas recurrentes, éstas obtuvieron una puntuación inferior a los 80 puntos. En todos ellos, SEPROTEC obtiene la mejor puntuación (100 puntos en los lotes 1 y 2; 95,1 en los lotes 3 y 4). Su oferta económica obtiene la máxima puntuación (80 puntos), el resto de puntos corresponde al personal puesto a disposición (10 puntos) y su cualificación (10 puntos en los lotes 1 y 2; 5,1 puntos en los 3 y 4).

Cuarto. El 10 de mayo se presentaron ante el órgano de contratación los escritos de interposición de recurso. Los de TRAGESA y CETEC consideran que la proposición adjudicataria (SEPROTEC) es anormal o desproporcionada y que el número de intérpretes aportados es también desproporcionado y debiera haber tenido en cuenta sólo los que residieran en la Comunidad Valenciana.

El recurso de CPSL se refiere solo a los lotes 1, 2 y 4 en que participó y considera también que el número de intérpretes aportados por el adjudicatario no se corresponde con el número real de profesionales cualificados disponibles y que el personal residente lejos del ámbito territorial del contrato no debiera haber sido contabilizado como disponible a los efectos de la valoración de la oferta.

Quinto. El expediente administrativo, junto a los correspondientes informes de la Conselleria, se recibieron en el Tribunal entre 17 y el 20 de mayo; el 23 de mayo, se acordó mantener la suspensión del expediente de contratación en cuanto a los lotes 1 a 4, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP. Por su parte, la Secretaría del Tribunal dio traslado de los recursos a los licitadores que habían presentado oferta para que pudieran formular alegaciones, sin que ninguno lo haya hecho en el plazo habilitado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común -aplicable al procedimiento para tramitar los recursos especiales en materia de contratación en virtud del artículo 46.1 del TRLCSP- este Tribunal ha dispuesto la acumulación de los procedimientos de recurso números 234/2013, 235/2013 y 237/2013 por guardar entre sí identidad sustancial e íntima conexión y dirigirse todos ellos contra la Resolución de adjudicación de 9 de abril de 2013.

Segundo. Se recurre la adjudicación en la licitación de un contrato de servicios de valor estimado superior a 200.000 euros, acto susceptible de recurso especial en materia de contratación de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP. La competencia para resolver corresponde al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41.3 de dicha norma y en el Convenio suscrito con la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales, publicado en el BOE de 17 de abril de 2013.

Tercero. Se han cumplido las prescripciones formales y de plazo establecidas en el artículo 44 del TRLCSP. Aunque los recursos no se anunciaran previamente al órgano de contratación, es criterio reiterado por este Tribunal que tal ausencia no puede considerarse como un vicio que impida la válida continuación del procedimiento.

Cuarto. Las empresas TRAGESA y CETEC impugnan la adjudicación en favor de SEPROTEC de los lotes correspondientes (lotes 1 a 7).

Pero, respecto a los lotes en que no presentaron oferta, carecen de derecho alguno o interés legítimo afectado por el acuerdo de adjudicación impugnado, en los términos exigidos por el artículo 42 del TRLCSP. Como hemos declarado en resoluciones anteriores (valga como referencia la nº 288/2012, de 5 de diciembre), el interés legítimo al que se refiere el citado artículo 42 ha de ser propio y requiere *“que la resolución administrativa impugnada pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica del que*

recurre...". Y en este caso, como en el que se cita, aunque se estimara el recurso nunca le podría reportar un beneficio cierto a la propia entidad recurrente, en los lotes cuya adjudicación se impugna sin haber concurrido a ellos.

En los lotes 2 y 3 a los que concurrió, la empresa TRAGESA quedó clasificada en tercer y cuarto lugar, respectivamente, por lo que, aunque prosperase su recurso y se declarase que la proposición impugnada debiera haber sido excluida, la recurrente no tendría posibilidad alguna de resultar adjudicataria en ninguno de los lotes. Por tanto, TRAGESA carece también de interés legítimo para recurrir la adjudicación de los lotes a los que concurrió.

Lo mismo sucede respecto al recurso de CETEC en el lote 3 y al de CPSL en el lote 4. En ambos casos, aunque concurrieron a dichos lotes, quedaron clasificadas en tercer lugar por lo que tampoco resultarían adjudicatarias caso de prosperar su impugnación de la proposición de la adjudicataria SEPROTEC.

En conclusión, procede inadmitir el recurso de TRAGESA, en cuanto que no puede resultar adjudicataria del contrato en modo alguno ni obtener ninguna ventaja directa e inmediata de la modificación del acuerdo adoptado.

Tampoco se puede admitir el recurso de CETEC respecto al lote 3 y al resto de lotes a los que no concurrió, ni el de CPSL respecto al lote 4. Por tanto, en los fundamentos siguientes nos referiremos sólo a los recursos admitidos, esto es el de CETEC respecto al lote 4 y el de CPSL respecto a los lotes 1 y 2.

Quinto. Por parte de CETEC y de CPSL, se alega que el número de intérpretes aportados por el adjudicatario (en torno a 1.300 por lote) no se corresponde con el número real de profesionales cualificados disponibles en los partidos judiciales afectados. Entienden que la adjudicataria ha aportado la plantilla de que dispone en todo el territorio nacional y que el personal residente lejos del ámbito territorial del lote correspondiente no debiera haber sido contabilizado como disponible a los efectos de la valoración de la oferta, puesto que no se podrán personar en los órganos judiciales en los plazos requeridos en el pliego de prescripciones técnicas (PPT).

Por parte de CETEC, se alega también que la oferta económica de la empresa adjudicataria incurre en presunción de temeridad y que dicha baja temeraria no se puede justificar porque es imposible dar un servicio de calidad con los precios ofertados, dado que *"los traductores e*

intérpretes profesionales con la formación adecuada tienen tarifas muy superiores". En base a su experiencia considera también que "en ningún caso existen soluciones técnicas adecuadas, ni condiciones excepcionalmente favorables para ejecutar la prestación con los precios ofertados. No es posible ejecutar el contrato respetando las disposiciones relativas a la protección del empleo, condiciones de trabajo vigentes,... etc."

Sexto. Por su parte, el órgano de contratación en sus informes, considera que los intérpretes ofertados por SEPROTEC se destinan, en una gran mayoría, de forma indistinta para cada uno de los lotes, lo que está permitido por los pliegos, y la valoración se ha hecho *"según los datos aportados por la empresa de acuerdo con el modelo Anexo III del Pliego de Prescripciones Técnicas,..."*

En cuanto a la alegación de baja temeraria, de acuerdo con el informe técnico emitido por la Dirección General de Justicia, se estimó que las ofertas de SEPROTEC *"son económicamente viables y pueden ser cumplidas a satisfacción de la Administración, habiendo justificado sus ofertas en la amplia experiencia y en la infraestructura de la que se dispone para la ejecución del contrato, que permite reducir costes y ofertar precios más competitivos, cumpliendo en todo caso la normativa sobre protección de empleo y las condiciones de trabajo vigentes"*.

Séptimo. En cuanto a los intérpretes ofertados, la primera cuestión a considerar es que, aunque se aceptaran las alegaciones de las recurrentes y se dejara de valorar la oferta de SEPROTEC en este apartado, su puntuación total sería de 80 puntos, aún superior a la de las recurrentes.

En cualquier caso, a la vista de lo dispuesto en los pliegos tales alegaciones deben ser desestimadas.

En el apartado H.2 del anexo 1 del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) se establecen los criterios y fórmulas para valorar el número de intérpretes que las empresas pongan a disposición de los juzgados, detallados según el anexo 3 del PPT: datos identificativos; idioma y cualificación. En dicho apartado H se indica explícitamente que *"para el cómputo del número de intérpretes las empresas no podrán designar un intérprete a más de un lote en los siguientes idiomas: rumano, árabe e inglés"*. Ha de entenderse pues que, para el resto de idiomas, nada impide que un mismo intérprete se adscriba a más de un lote.

Sobre la exigencia que plantean las empresas recurrentes de que sólo se tenga en cuenta el personal ofertado que resida en localidades que permitan su desplazamiento en los tiempos exigidos por el PPT, nada se indica en los pliegos de que haya que facilitar el lugar de residencia. En todo caso, de acuerdo con el modelo del citado anexo 3, la empresa declara que se compromete a ejecutar el contrato en las condiciones estipuladas, que son ciertos los datos de dotación y cualificación del personal que se propone destinar al lote correspondiente y que las personas detalladas han dado su conformidad a las condiciones técnicas y económicas propuestas por la empresa.

Por tanto, nada hay en la valoración del personal ofertado por la adjudicataria que incumpla las condiciones y exigencias establecidas en los pliegos. Los posibles retrasos en la personación del personal intérprete, deben tratarse como circunstancias en la ejecución del contrato, que, de producirse, darían lugar a las penalidades previstas en el apartado Ñ del Anexo 1 del PCAP.

Octavo. Respecto a la justificación de la viabilidad de la oferta económica de SEPROTEC, la posibilidad de rechazar una proposición cuando se considere que no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados está prevista en el artículo 152 del TRLCSP, que establece que los pliegos pueden establecer límites que permitan apreciar tal posibilidad. Ahora bien, como hemos manifestado en múltiples resoluciones, la superación de tales límites no permite excluir de manera automática la proposición, dado que es preciso la audiencia del licitador a fin de que éste pueda justificar que sí puede cumplir el contrato. La doctrina del Tribunal (resumida en la Resolución 142/2013, de 10 de abril) determina que:

“1.- Por influencia del Derecho Comunitario, la regla general del Derecho español es la de adjudicación del contrato a favor de la oferta económicamente más ventajosa, estableciéndose como excepción a dicha regla general que la adjudicación pueda no recaer a favor de la proposición que reúna tal característica cuando ésta incurra en valores anormales o desproporcionados.

2.- El hecho de que una oferta incluya valores anormales o desproporcionados no implica su exclusión automática de la licitación, sino la necesidad de conferir trámite de audiencia al

contratista para que justifique la viabilidad económica de la proposición, y de recabar los asesoramientos técnicos procedentes.

3.- La decisión sobre la justificación de la viabilidad de las ofertas incursas en valores anormales o desproporcionados corresponde al órgano de contratación, atendiendo a los elementos de la proposición y a las concretas circunstancias de la empresa licitadora, y valorando las alegaciones del contratista y los informes técnicos emitidos, ninguno de los cuales tienen carácter vinculante”.

Como en el caso que se cita, examinaremos seguidamente las actuaciones seguidas tanto en el procedimiento como en cuanto al juicio de viabilidad de la oferta presuntamente temeraria.

En cuanto al procedimiento, el apartado H del Anexo 1 del PCAP establece que cuando existan varios licitadores, como es el caso, “*se consideran incursas en baja anormal o desproporcionada todas aquellas ofertas económicas que sean inferiores en 10 puntos porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas*”. De acuerdo con ello y con lo establecido en el artículo 152.2 del TRLCSP, se requirió a SEPROTEC (escrito de 7 de noviembre de 2012) para que justificara la viabilidad de su oferta, cosa que hizo en el plazo habilitado. A la vista de las alegaciones formuladas, el Director General de Justicia emitió informe cuya conclusión es que la oferta es económicamente viable y puede ser cumplida a satisfacción de esta Administración.

En cuanto a la viabilidad de la oferta que ha resultado adjudicataria del lote 4, el único fundamento para negarla por parte de CETEC, es que las tarifas de los traductores e intérpretes con la formación adecuada son muy superiores y no es posible ejecutar el contrato con los precios ofertados y respetando las normas laborales. Estos argumentos ya fueron alegados por CETEC en el curso del procedimiento; en el expediente de contratación constan las advertencias de la recurrente sobre la existencia de ofertas que incurren en baja anormal o desproporcionada, su convicción de que no pueden ser justificadas y que con los honorarios que paga la adjudicataria es imposible dar un servicio de calidad (escritos de 26 de octubre y de 16 de noviembre de 2012, y de 18 y 30 de enero de 2013, dirigidos a la Consellería).

Frente a estos argumentos, el informe de SEPROTEC de justificación de su oferta incide en que: presta esos servicios para la Comunidad Valenciana desde hace años; los presta también con tarifas similares para otras administraciones; tiene una dilatada experiencia que le ha permitido implantar equipos de gestión especializados y reducir los costes; en el ámbito

de Comunidad Valenciana dispone de una base de datos de profesionales con experiencia y un volumen de trabajo que le permite ajustar tarifas; a nivel nacional ha podido crear una plantilla de traductores e intérpretes con un salario anual que le permite ajustar costes respecto a si se pactaran tarifas Individuales; su tamaño le permite reducir costes con sus proveedores y, por último, aprovechan las últimas tecnologías de software aplicadas a la traducción e interpretación.

La Dirección General de Justicia de la Consellería emitió informe técnico sobre estas justificaciones cuya conclusión, como se indica en el fundamento sexto, era que la oferta de SEPROTEC se considera económicamente viable y que puede ser cumplida a satisfacción de la Administración.

A la vista de todas estas manifestaciones el Tribunal entiende que se ha seguido el procedimiento establecido para verificar la viabilidad de la oferta adjudicataria del lote 4 y está suficientemente razonada en los informes citados la estimación positiva sobre la posibilidad de cumplimiento de esa oferta, por lo que debe desestimarse el recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir, por falta de legitimación, el recurso interpuesto por D. A.C.S. (recurso 234/2013 VAL 005/2013), en representación de la empresa TRAGESA, S.L. contra la adjudicación de diversos lotes en la licitación convocada para la contratación del "*Servicio de interpretación de declaraciones orales de personas, traducción escrita y transcripción de CD, DVD o cintas de audio, incluida la lengua de signos, solicitados por las oficinas judiciales y fiscalías de la Comunitat Valenciana*"

Segundo. Desestimar el recurso interpuesto por D. E.C.I. (recurso 235/2013 VAL 006/2013) en representación de la empresa CETEC, S.L. respecto a la adjudicación del lote 4 de la licitación indicada e inadmitir su recurso, también por falta de legitimación, respecto a los restantes lotes.

Tercero. Desestimar el recurso interpuesto por D. L.F.T. (recurso 237/2013 VAL 007/2013), en representación de la empresa Celer Pawlowsky, S.L. respecto a la adjudicación de los lotes 1 y 2 de la licitación indicada e inadmitir su recurso, también por falta de legitimación, respecto al lote 4.

Cuarto. Dejar sin efecto la suspensión del procedimiento acordada de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del TRLCSP.

Quinto. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de los recursos por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.